

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

*Zipaquirá (Cundinamarca), siete de julio de dos mil veintiuno.*

*El señor Tito Manuel Valderrama Ramírez, promovió demanda de impugnación de paternidad en contra de José Alexander Valderrama Ubaque, de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 numeral 4°, literal a, del C. G. del P., se procede a resolver previas las siguientes:*

**CONSIDERACIONES:**

*El estado civil de una persona es: “su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones” (art. 1° Dto. 1260 de 1970). Es un atributo de la personalidad, indivisible, intransferible y de orden público; cuando no se está en posesión de su estado civil, puede ejercer la acción de reclamación respectiva, valga decir, impugnación, investigación, etc., etc.*

*El reconocimiento encierra una confesión de la paternidad o maternidad y tiene el carácter de irrevocable conforme lo estatuye el art. 1° de la Ley 75 de 1968, y si bien es cierto es irrevocable, puede ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil (artículo 5°, de la Ley 75 de 1968).*

*“El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio”.<sup>1</sup>*

*A su vez, el artículo 386 del Código General del Proceso, señala en el numeral 4° que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda entre otros eventos: “... a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3, el cual dispone: “No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones sin perjuicio de que el juez pueda decretar en el caso de impugnación de menores.”.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 207 de 2017.

*En el caso materia de estudio, vemos que el señor Tito Manuel Valderrama Ramírez, promovió demanda de impugnación de paternidad en contra de José Alexander Valderrama Ubaque.*

*Admitida la demanda en auto de fecha 11 de noviembre de 2020, se decretó el examen científico del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el índice de probabilidad de parentesco, de José Alexander Valderrama Ubaque, hijo de la señora Claudina Ubaque de Valderrama respecto de Tito Manuel Valderrama Ramírez, prueba, que sería practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*En auto de fecha 22 de enero de 2021, se tuvo por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. (Auto corregido 2 de febrero de 2021).*

*El demandado en escrito presentado el 16 de febrero de 2021, manifestó entre otros, "...aceptó que el demandante Tito Manuel Valderrama Ramírez no es mi padre"*

*Cancelado el costo de la prueba de ADN, la Asesora con Funciones de Coordinadora Grupo Regional Administrativo y Financiero, del Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá D.C., fijó fecha, lugar y hora para la práctica de la toma de muestras, ello fue para el día 30 de junio de 2021, a las 9:00 a.m., en las instalaciones de la Unidad Básica Zonal de Zipaquirá – Hospital Universitario la Samaritana en Zipaquirá – Cundinamarca.*

*El demandado, señor José Alexander Valderrama Ubaque, en escrito radicado el 2 de julio de 2021, informó y acreditó la razón por la cual no pudo asistir a la toma de muestras de ADN, e igualmente manifestó que: "acepto que el señor demandante tito Valderrama no es mi papá".*

*Por lo anterior la parte demandante, solicita se dicte sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda.*

*Se procede a resolver teniendo en cuenta la manifestación reiterada del demandado, señor José Alexander Valderrama Ubaque al señalar que el demandante, señor Tito Manuel Valderrama Ramírez no es su progenitor, y al no oponerse a las pretensiones de la demanda, es del caso, al tenor de lo normado por el numeral 3°, en concordancia con el numeral 4°, del artículo 386, del C. G. del P., dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas al demandado por no existir oposición.*

*En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: DECLARAR que Tito Manuel Valderrama Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2´944.693, no es el padre de José Alexander Valderrama Ubaque.*

*SEGUNDO: ORDENAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento de José Alexander Valderrama Ubaque, identificado con NUIP 8491154 de la Notaria Quinta de Bogotá, para que, en adelante, figure con el apellido de su progenitora Ubaque. Ofíciase.*

*TERCERO: En cuanto a la solicitud hecha por la parte demandante, respecto a la devolución del valor que fue cancelado para la toma de las muestras de ADN, la petente debe realizar para ello, la solicitud pertinente ante la Asesora con Funciones de Coordinadora Grupo Regional Administrativo y Financiero, del Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá D.C.*

*CUARTO: Sin condena en costas en el presente proceso al no presentarse oposición.*

*Cópiese, notifíquese, cúmplase y archívese.*

*La Juez*

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

DMVV

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO  
FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en  
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***dfe53657bf8d8200c14537374ca5317e796467c56add7f08e50  
ad881a7081574***

*Documento generado en 07/07/2021 02:31:15 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***